

## Recurso de reposición en subsidio apelación Proceso 2019 - 660 Ecolotes de Miravalle, ENC

9685-19006

David Felipe Sanchez C &lt;davisanchez@alianza.com.co&gt;

Vie 19/11/2021 8:01

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Alejandro Cujar Henao <macujar@alianza.com.co>; Juan David Lopez Zapata <julopez@alianza.com.co>; Andrea Isabel Aguirre Sarria <aaguirre@alianza.com.co>; Claudia Lorena Arcila Cardona <carcila@alianza.com.co>; Patricia Piedrahita <ppiedrahitam@alianza.com.co>

Cali, 19 de Noviembre de 2021

Buenos días,

Doctora

**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES****Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.**[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)[memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 3153 del 11 de noviembre de 2021.

**Referencia:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** **Alianza Fiduciaria S.A.** NIT 860.531.315-3

**Demandados:** **KORPA S.A.S.** identificada con NIT 900.863.397-9

**Radicado:** 760014003**023201966000**

**Negocio:** Encargo Fiduciario denominado “**ECOLOTES DE MIRAVALLE**”

**DAVID FELIPE SÁNCHEZ CANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.599.312 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.280.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT 860.531.315-3, por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa, me permito formular recurso de reposición

en subsidio apelación del auto No. 3153 proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, en los términos del documento adjunto en pdf.

Muchas gracias,

Cordialmente,

## David Felipe Sánchez Cano

Abogado Senior

Alianza Fiduciaria

Tel: +57 (2) 524 06 59 Ext: 2055

[davisanchez@alianza.com.co](mailto:davisanchez@alianza.com.co)

[Cra. 2 No.7 Oeste - 130 Barrio Santa Teresita  
Cali - Colombia](#)



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente -  
Correo Electrónico: [defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com) - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: [Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio](#) Oficity, Bogotá - Pagina Web: [www.ustarizabogados.com](http://www.ustarizabogados.com)

Cali, 19 de Noviembre de 2021

Doctora

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.**

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[memorialesi07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 3153 del 11 de noviembre de 2021.

**Referencia:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** **Alianza Fiduciaria S.A.** NIT 860.531.315-3

**Demandados:** **KORPA S.A.S.** identificada con NIT 900.863.397-9

**Radicado:** 760014003**023201966000**

**Negocio:** Encargo Fiduciario denominado **“ECOLOTES DE MIRAVALLE”**

**DAVID FELIPE SÁNCHEZ CANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.599.312 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.280.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT 860.531.315-3, por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa, me permito formular de recurso de reposición en subsidio apelación del auto No. 3153 proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, lo anterior fundamentado en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.**

#### **Consideraciones de procedencia al recurso de reposición.**

El presente recurso de reposición, es procedente según lo establecido en el artículo 318 del CGP, el cual establece que el mismo se puede interponer contra cualquier auto que dicte el juez salvo norma en contrario, siendo éste auto, un auto dictado por la juez dentro del proceso en referencia, y no está en los que taxativamente han sido excluidos por la ley como improcedentes ante este recurso, de igual forma el inciso tercero del citado artículo señala, que cuando el auto se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, reiterando pues que la misma, fue notificada mediante el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, siendo el día de hoy 19 de noviembre de 2021 el 3 día hábil, nos encontramos en termino para la interposición del recurso de reposición.

**Consideraciones de procedencia del recurso de apelación, que se enmarca de forma subsidiaria a la no prosperidad del recurso de reposición.**

El presente recurso de apelación es procedente por lo establecido en el artículo 446 del CGP en su numeral 3, al alterar de oficio la cuenta respectiva, de igual forma el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del CGP, señala, que cuando el auto se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, reiterando pues que la misma, fue notificada mediante el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, siendo el día de hoy 19 de noviembre de 2021 el tercer (3) día hábil, por lo cual nos encontramos en término para la interposición del recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES FACTICAS**

1. **Alianza Fiduciaria S.A.** promovió proceso ejecutivo contra Korpa S.A.S. para el cobro de comisiones fiduciarias adeudadas.
2. Dentro del desarrollo del proceso el cual ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el 20 de septiembre de 2021, se remitió por el suscrito liquidación de crédito por setenta y cinco millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos ochenta pesos Mcte. (\$75.866.580), en el cual se liquidaron intereses de mora conforme a lo estableció el mandamiento ejecutivo dictado mediante auto interlocutorio No. 3414 del 25 de octubre de 2019 corregido mediante el auto interlocutorio 3535 del 8 de noviembre de 2019, el cual señalo la causación de los intereses de mora, desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se verifique el pago de la obligación, por lo cual la liquidación presentada por el suscrito se realizó desde la fecha de vencimiento del plazo hasta el 31 de agosto de 2021 como fecha de corte.
3. Posterior al debido traslado surtido por el despacho, esté mediante auto No. 3153 proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, decidió modificar la liquidación de crédito, sustentado en que los intereses de mora arrojados son superiores a la formula necesaria para convertir la tasa efectiva anual a una tasa mensual.
4. Por esa razón en la parte motiva del auto señala que la misma en resumen queda aprobada por el valor total (Capital más Intereses) de sesenta y **seis millones cuatrocientos catorce mil trescientos cuarenta pesos Mcte. (\$66.414.340), liquidando intereses a el 31 de octubre de 2020.**
5. Sin embargo, a pesar de figurar ese valor en la parte motiva, en la parte resolutive señala erróneamente que la liquidación de crédito es aprobada por valor de **“siete millones setecientos setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos Mcte. (\$7.760.683)”** con fecha de corte del 19 de diciembre de 2021”.

6. Ante lo anterior, debemos manifestar que nos ratificamos en la última liquidación de crédito presentada ante el despacho, demostrando deuda actual por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS Mcte. (\$75.866.580)** suma de dinero que se encuentra soportada en los Estados de Cartera y cuadro aportado.

### CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS

#### Consideraciones argumentativas a la inconformidad.

Teniendo en cuenta lo reseñado en las consideraciones fácticas, se debe de señalar que el Auto No. 3153 proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, por el cual se modifica la liquidación de crédito y posteriormente se aprueba, resulta violatorio de los preceptos sustanciales y procedimentales que rigen el presente proceso, en primera instancia puesto que el despacho comete un yerro al generar la liquidación según la parte considerativa, contrariando los preceptos sustanciales comerciales y a lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, puesto que el operador judicial no debió generar la liquidación a fecha del 31 de octubre de 2020, puesto que esta es la fecha en la que se causó la última comisión fiduciaria, pero los intereses de las comisiones deben ir hasta la fecha que se genere el pago de la misma, por eso en nuestra liquidación presentada el 20 de septiembre de 2021 se utilizó como fecha de corte el 31 de agosto de 2021.

Adicionalmente, el precitado auto tiene dos errores aritméticos por alteración de las palabras y números consignados en la parte resolutive, puesto que el auto en la parte considerativa el despacho señala textualmente: *“Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma de la siguiente manera”*:

“

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 19/09/2018 AL 31/10/2020	TOTAL
CONTRATO ENCARGO	\$51.727.254,00		\$51.727.254,00
FIDUCIARIO		\$14.687.086,24	\$14.687.086,24
<b>TOTAL</b>	<b>\$51.727.254,00</b>	<b>\$14.687.086,24</b>	<b>\$66.414.340,24</b>

Como se visualiza de forma clara, el valor total lo establece en **“sesenta y seis millones cuatrocientos catorce mil trescientos cuarenta pesos Mcte. (\$66.414.340.24)** liquidando intereses con fecha de corte al 31 de octubre de 2020, sin embargo, por error de alteración en la parte resolutive se consignó que la misma era aprobada por valor de **“siete millones setecientos setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos Mcte. (\$7.760.683) hasta fecha del 19 de diciembre de 2021”**, dejando por sentado pues que

este valor no tiene relación alguna con el proceso ni con la parte motiva de la sentencia, generando una diferencia notable que afecta claramente los intereses de mi representada.

En consecuencia, es prudente señalar, que erró el despacho con la emisión del auto referido, puesto que de forma inicial en la parte motiva del mismo no comprende los preceptos sustanciales de la liquidación de los intereses de mora y utiliza una fecha equivocada, encontrándose contrario a lo ya ordenado por el despacho de conocimiento que los mismos se deben liquidar hasta la fecha que se genere el pago, siendo la fecha de corte utilizada por el suscriptor el 31 de agosto de 2021, adicionalmente se genera una parte resolutive incongruente con lo mencionado en la primera parte del auto.

### **PRETENSIONES**

Solicito de forma respetuosa señora juez lo siguiente:

- **De forma principal:**

**Primero:** Reponer el auto No. 3153 proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso en referencia, en el cual, resolvió modificar y aprobar de forma errada la liquidación de crédito.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, emita un auto, realizando la liquidación de crédito sustentando la liquidación de intereses conforme lo estableció el mandamiento ejecutivo dictado mediante auto interlocutorio No. 3414 del 25 de octubre de 2019 corregido mediante el auto interlocutorio 3535 del 8 de noviembre de 2019, el cual señalo la causación de los intereses de mora, desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se verifique el pago de la obligación; teniendo en cuenta la ultima liquidación de crédito aportada debidamente al Juzgado.

- **De forma subsidiaria:**

Para el A-quo en caso de negar el recurso de reposición interpuesto:

**Primero:** Conceder en efecto diferido recurso de apelación contra el auto No. 3153 proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso en referencia, en el cual, resolvió modificar y aprobar de forma errada la liquidación de crédito.

Para el Ad-Quem

**Primero:** Que se revoque íntegramente el auto No. 3153 proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado en el estado No. 87 del 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso en referencia, en el cual, resolvió modificar y aprobar de forma errada la liquidación de crédito.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, se emita un auto, realizando la liquidación de crédito sustentando la liquidación de intereses conforme lo estableció el mandamiento ejecutivo dictado mediante auto interlocutorio No. 3414 del 25 de octubre de 2019 corregido mediante el auto interlocutorio 3535 del 8 de noviembre de 2019, el cual señalo la causación de los intereses de mora, desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se verifique el pago de la obligación; y se tenga en cuenta la ultima liquidación de crédito aportada debidamente al Juzgado.

De la señora Juez, Cordialmente,

**DAVID FELIPE SÁNCHEZ CANO**  
C.C. No. 1.130.599.312 de Cali  
**T.P. No. 280.106 del C. S. de la J.**  
Apoderado  
**Alianza Fiduciaria S.A.**  
NIT. 860.531.315-3